

Combita Boyacá, Julio 8 de 2020

Señor:

Acción de Tutela

H. MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **Acción de Tutela**

Accionantes:

- **JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA, y/o**
- **CESAR AUGUSTO RAMIREZ VALENCIA**

Accionadas:

- **H. MAGISTADO EURIPIDES MONTOYA y otros H. MAGISTRADOS DE LA SALA UNICA PENAL DEL TRIBUNAL DE SANTA ROSA DE VITERBO.**
- **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, Dr. FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO.**
- **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOYACÁ, SEÑOR JAVIER DIAZ VILLABONA.**
- **FISCAL SEGUNDO DELEGADO ANTE LOS TRIBUNALES DE TUNJA, SANTA ROSA DE VITERBO Y YOPAL. (Sede Central de la Fiscalía Tunja Boyacá)**
- **FISCAL OCTAVA SECCIONAL DE DUITAMA, DIANA MARCELA BASTIDAS ORTIZ.**

JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA mayor de edad, identificados como aparecemos al pie de nuestras firmas domiciliado en la CARCEL DE COMBITA BOYACÁ, MAXIMA SEGURIDAD, y/o **CESAR AUGUSTO RAMIREZ VALENCIA, domiciliado en el departamento de Caldas**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interponemos ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de Petición y consecuente el derecho Al Debido Proceso y el **derecho fundamental de administración de justicia.**

DERECHOS VIOLADOS por el **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, Dr. FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO; LA FISCAL OCTAVA SECCIONAL DE DUITAMA, EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO ANTE LOS TRIBUNALES DE TUNJA, SANTA ROSA DE VITERBO Y YOPAL, EL SEÑOR JAVIER DIAZ VILLABONA (Director Seccional de Fiscalías de Boyacá), EN UN CLARO “COMLOT DE PERSECUCIÓN POLITICA”** para fundamentar esta Acción Constitucional nos permito relacionar los siguientes:

HECHOS

Hay una persona detenida, “cuasi secuestrada” en un “FALSO POSITIVO JUDICIAL” DURANTE TRES LARGOS AÑOS, SIN FAMILIA, SIN SUS HIJOS Y SIN POSIBILIDADES DE DEMOSTRAR LO CONTRARIO PORQUE HAY UN “COMLOT”, UN CONCIERTO PARA DELINQUIR en contra DEL SUSCRITO; JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA, una clara persecución política. Que ha disminuido su calidad de vida en salud física y psicológica y lo ha colocado en vulneración directa al alto contagio con los presos del país de varias enfermedades y de ser contagiado por CORONAVIRUS. Lo mismo en peligro su seguridad e integridad, atentando contra su dignidad humana, su honra y su buen nombre y contra su Ingreso Mínimo Vital al tenerlo preso siendo completamente inocente.

Sustentamos esta porque nunca el cometió los delitos por lo que se le juzga. Los señores de la FISCALÍA tanto a nivel local, regional y nacional están más que Informados DEL “FALSO POSITIVO JUDICIAL”, hechos que envuelven una cantidad de delitos cometidos por el FISCAL NOVENO SECCIONAL DE DUITAMA, H. EX MAGISTRADO Dr. MAURICIO FRANCO AVELLA. QUE LO DESEO, LO PLANEO Y LO EJECUTO, EN UN VERDADERO ACTO CRIMINAL, PARA TENER PRESO UN HOMBRE SANO Y DE BUENA FAMILIA COMPLETAMENTE INOCENTE.

AHORA SI LA “RATA DE ALCANTARILLA MAURICIO FRANCO AVELLA, QUISO Y LO LOGRO TENER UN INOCENTE EN LA CARCEL, PERO AHORA TENDRA QUE PAGAR, POR SEGUIR INSTRUCCIONES DENTRO DE LA FISCALÍA AL PARECER, DE QUIEN LE IMPARTIÓ ESTA ORDEN DE MANERA DIRECTA FUE MARCELA YEPES (DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FISCALIA SEDE CENTRAL EN BOGOTÁ), desde la ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALIA DE EDUARDO MONTEALEGRE LYNETH).

Esta Persona detenida privada de la libertad injustamente, por las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, al demorarse más de cinco años con la investigación en contra del señor Fiscal Noveno (9º) Seccional de Duitama (Dr. MAURICIO FRANCO AVELLA). Actuaciones acaecidas en la Fiscalía Segunda (2ª) delegada ante los tribunales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, al parecer se adueñó del proceso, con la ayuda del señor Director Seccional de Boyacá, Dr. JAVIER DIAZ VILLABONA, no han hecho nada constitucional y legal para adelantar este proceso en contra del

FISCAL MAURICIO FRANCO AVELLA, permitiendo la violación de DERECHOS FUNDAMENTALES DE JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA y de manera directa e indirecta de sus hijos, esposa, padres, hermanos y otros familiares.

Se le informa de posible concierto para delinquir al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO y otros, EN SENDOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SE ANEXAN, y han dejado convertir todo en un fraude procesal, prevaricato por acción, omisión y el abuso de poder, igual en un CONCIERTO PARA DELINQUIR al establecer un "FALSO POSITIVO JUDICIAL".

El señor FISCAL FRANCISCO BARBOSA, en un inexplicable e inentendible incumplimiento del mandato Constitucional y Legal, en tratándose a la inobservancia de la ley 906 de 2004 CPP, en su artículo 114, en especial los numerales 4. Garantía de la custodia y el aseguramiento de los elementos probatorios. 5. Dirigir (pero en derecho) no para que estos funcionarios judiciales cometieran delitos en contra de la seguridad y mis derechos y con dolo. 14. Solicitar las nulidades cuando haya lugar.

En el contenido del documental del derecho de petición se contiene con amplitud el detalle con nombres y presuntas infracciones y delitos penales y de responsabilidad disciplinaria de alcance fiscal de otros funcionarios en desarrollo del proceso judicial en contra de **JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA y su familia.**

Se Radicó el derecho de petición con el radicado. No 20208110207752- de marzo 18 del 2020. Recibiendo Oficio por correo electrónico con fecha 4 de julio del 2020 de la Fiscalía de Bogotá, suscrito por LINA PAOLA GARCIA TEUTA – despacho delegada para la seguridad ciudadana – Fiscalía General De La Nación y se amplió con el documento en 14 páginas vía correo certificado en 4-72, con el CODIGO OPERATIVO 5555039 PO. CHINCHINÁ EJE CAFETERO, EL 05 DE JUNIO DE 2020, A LAS 15:39:20.

Ahora bien el señor H. MAGISTRADO Dr. EURIPIDES MONTOYA del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, de manera unilateral ha programado varias veces en especial el 1 de junio de 2020, que no le informo al detenido RAMIREZ VALENCIA, sino por parte de los guardianes del INPEC 10 minutos antes de la AUDIENCIA, programada para esta fecha, en un claro complot con el abogado Defensor Público y la señora Fiscal Octava Seccional de Duitama. Violando intrigantemente y en un claro prevaricato por ACCIÓN con "DOLO", de hecho pensado por este H. Magistrado, EURIPIDES MONTOYA de manera personal, iba a realizar esta audiencia, sin posibilidades de Abogado Defensor de Confianza y en ABUSO DE PODER Y AUTORIDAD. Generando una clara NULIDAD DEL PROCESO EN CONTRA DE JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA, por el "DOLO", por cometer un delito en un sesgo grosero a favor de la FISCALÍA. Más bien lo que demuestran es un afán de realizar esta AUDIENCIA SIN ABOGADO DEFENSOR DE CONFIANZA, porque tienen miedo de nuestro accionar en DERECHO, al solicitar insistentemente las investigaciones y las sanciones penales y disciplinarias en contra de estas "LACRAS" CRIMINALES DE CUELLO BLANCO EN EL PODER DE LA JUSTICIA, GRANDES CRIMINALES CORRUPTOS DE CUELLO BLANCO. Son ellos desde el FISCAL NOVENO (9º) SECCIONAL DE DUITAMA, una "RATAS DE ALCANTARILLA" al tener una persona inocente en la cárcel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.
- Artículo 12 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo 2020: El presidente de la Corte Constitucional, Alberto Rojas Ríos, informó **este jueves 9 de JULIO DE 2020**, que la Sala Plena de la Corte Constitucional, luego de tres días de debate y una votación de 5 a 4, declaró la inconstitucionalidad del Artículo 12 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del presente año, que avalaba las sesiones virtuales del Congreso y en general habilitaba a las otras ramas del poder público para ejercer virtualmente sus competencias constitucionales. El tribunal guardián de la Carta Política debía decidir si el decreto emitido por el presidente Iván Duque, podía reformar la Ley 5 y la Constitución. Asimismo, el alto tribunal advirtió que la decisión, con la que volverán las sesiones presenciales, no busca afectar la salud de los funcionarios, por el contrario, la reanudación de labores deberá hacerse con todos los protocolos de bioseguridad. Sobre las consecuencias de esta norma el penalista Iván Cancino declaró: **"una cosa no puede ser inconstitucional solo a futuro. Si las sesiones virtuales son contrarias a la constitución pues lo fueron siempre. Adiós a la cadena perpetua por vicios de forma"**.

- **Recurso de Apelación en el Procedimiento Penal en Segunda Instancia** Como hemos dicho en una **audiencia de apelación**, el procedimiento penal se caracteriza por la aplicación de las leyes penales a un caso y cuya finalidad es **lograr una sentencia en base a las características de todo procedimiento**; derecho a la defensa consagrado en la Constitución Nacional de Colombia en su artículo 29 y en el Código de procedimiento penal colombiano en su artículo 8, investigación, pruebas, testigos, entre otras cosas.

El derecho a la defensa debe estar presente en todo procedimiento legal, por lo que si una vez dictada la sentencia y esta puede estar violentando algún derecho o simplemente no es apegada al derecho, se tiene la facultad de recurrir la misma mediante el llamado "recurso de

- **¿Qué es el recurso de apelación?** En líneas generales, este recurso de apelación busca que un tribunal superior **conozca y enmiende conforme a derecho, la decisión del tribunal inferior o de primera instancia**. Este recurso tiene gran importancia porque va inmerso dentro de lo que significa el derecho a la tutela judicial efectiva.

El recurso de apelación posee dos sistemas, a saber:

Libre apelación: Este sistema permite que el juez superior conozca de la causa del recurso sin ningún tipo de limitación, como consecuencia, el juez podrá reformar, modificar e incluso agravar la situación del acusado (para ese entonces recurrente) si en el lapso de su investigación encontrare los motivos suficientes para hacerlo.

Reformatio in peius: En este sistema, el juez superior emitirá una nueva sentencia pero esta no podrá ser más grave que la primera considerando solamente las cuestiones desfavorables que el recurrente ha expuesto en el recurso.

- **¿Contra qué procede el recurso de apelación?** El recurso de apelación procede contra dos trámites: Son recurribles de apelación los autos adoptados en el desarrollo de las audiencias y sentencias dictadas en primera instancia sean estas condenatorias o absolutorias. (Artículo 176 del Código Penal Colombiano).

Cuando se apelan autos, el **artículo 178 del Código Penal Colombiano establece:**

Artículo 178: *Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.*

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.

- **Efectos de la apelación:** El artículo 177 *ejusdem* establece los efectos de la apelación, en un **efecto suspensivo** sobre la decisión en primera instancia hasta tanto el recurso de apelación no sea resuelto lo siguiente:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide la nulidad.
4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral;
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En un **efecto devolutivo**, no se suspende el fallo de la apelación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.
2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.
3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.
4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por
5. Internet u otros medios similares.
6. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación; y

7. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

- **¿Qué tiempo tiene el juez para decidir el recurso de apelación?:** El juez resolverá la apelación en un término de 15 días, posterior a esto, citará a las partes para dar lectura del fallo dentro de los diez días siguientes. En el caso de que la competencia del recurso sea del Tribunal Superior, el magistrado deberá, primeramente, registrar el proyecto dentro de un lapso de 10 días, cinco para estudiar y decidir y citar a las partes para la lectura del fallo dentro de los diez días siguientes. (Artículo 179). Por último, si el recurso de apelación no tiene sustentación alguna, el **artículo 179A** establece que **dicho recurso se declarará desierto mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición. Se realizará de manera presencial y conservando la oralidad del proceso penal.**
- ...”La postura asumida tiene sentido, ya que lo que se busca, como lo expresa la Corte en la sentencia antes mencionada es la garantía de los principios de **oralidad, concentración, celeridad e inmediación**. No obstante, la discusión queda abierta, ya que en el salvamento de voto de la sentencia, el Magistrado Ariel Salazar Ramírez, trajo a colación La sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo. Así entonces, la discusión sigue abierta, porque se puede decir que una es la posición de la Corte Suprema de Justicia y otra la de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta la conexión que hace el Magistrado con la sentencia citada. La conclusión a la que se puede llegar con todo lo anterior es que adoptar una u otra postura depende de los principios a los que se les de más valor”...
- **RESOLUCIÓN 985 DE 15 DE AGOSTO DE 2018** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTENIDO: REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DELEGACIÓN, ASIGNACIÓN ESPECIAL Y VARIACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, QUE ES DE COMPETENCIA DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, En la parte inicial eta todo lo requerido que actué en DERECHO EL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, FRANCISCO ROBERTO BARBOSA. RESOLUCIÓN 985 DE 2018, (Agosto 15) “Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones”. El Fiscal General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo cuarto del Decreto Ley 16 de 2014, modificado por el Decreto Ley 898 de 2017, por medio del cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, y CONSIDERANDO: **Que el numeral tercero del artículo 251 de la Constitución Política expresamente establece que es función especial del Fiscal General de la Nación “[a] sumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos.**
- Que el inciso primero del artículo 4º de la Ley 270 de 1996, expresamente establece que “[l]a administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento (...)”.
- **Adicionalmente, el artículo séptimo del mismo estatuto contempla que [l]a administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley. Que el numeral 4º del artículo 115 de la Ley 600 de 2000, dispone que corresponde al Fiscal General de la Nación “[d]urante la etapa de instrucción y cuando sea necesario para asegurar la eficiencia de la misma, ordenar la remisión de una actuación adelantada por un fiscal delegado al despacho de cualquier otro mediante resolución motivada. PAR.—Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables”.**
- El Decreto Ley 898 de 2017, expresamente establece que es función del Fiscal General de la Nación “[f]ormular y adoptar las políticas, directrices, lineamientos y protocolos para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación en la Constitución y en la ley”. Que adicionalmente, el numeral sexto del mismo artículo expresamente establece que es función del Fiscal General de la Nación “[f]ormular políticas y fijar directrices para asegurar el ejercicio eficiente y coherente de la acción penal, las cuales, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y jerarquía, **son vinculantes y de aplicación obligatoria para todas las dependencias de la entidad**”.

- Que el numeral dieciséis del artículo cuarto del Decreto Ley 16 de 2014, modificado por el Decreto Ley 898 de 2017, expresamente establece que es función del Fiscal General de la Nación “[i]mpartir las directrices y lineamientos para dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, y resolverlos directamente cuando lo estime pertinente”.
- Que, dados los principios de la función administrativa y en atención al mandato legal de optimizarlos, este despacho encuentra necesario regular los criterios y procedimientos a aplicar para llevarle a las delegadas, a las direcciones especializadas y a sus grupos de trabajo o ejes temáticos, el conocimiento de los casos que correspondan con la naturaleza de sus funciones, de forma ágil, eficaz y coordinada, de manera que no se afecten las investigaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación en el marco del cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales.
- La dirección de control interno de la Fiscalía General de la Nación diseñará y aplicará un mecanismo de auditoría para las decisiones de redistribución de carga. **En este mecanismo de auditoría se evaluará la transparencia, objetividad y fundamentación de estas decisiones.** DIARIO OFICIAL N°:50688 DE AGOSTO 17 DE 2018 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DECRETO LEY NÚMERO 016 DE 2014, REPUBLICA DE COLOMBIA I (Modificado por Decreto Ley 898 de 2017)
- DECRETO 16 DE 2014 (Enero 9) Diario Oficial No. 49.028 del 9 de enero de 2014 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren el literal a) del artículo 1 de la Ley 1654 del 15 de julio de 2013, (...) DECRETA: (...) TÍTULO II. CAPÍTULO II. DE LA DIRECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (...) ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN. El Fiscal General de la Nación, además de las funciones especiales definidas en la Constitución Política y en las demás leyes, cumplirá las siguientes: ...7. Formular, dirigir, definir políticas y estrategias de priorización para el ejercicio de la actividad investigativa a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que tengan en cuenta, entre otros, criterios subjetivos, objetivos, complementarios y en especial el contexto de criminalidad social del área geográfica que permitan establecer un orden de atención de casos con el fin de garantizar, en condiciones de igualdad material, el goce efectivo del **derecho fundamental de administración de justicia**. Para el efecto podrá **organizar los comités que se requieran para decidir las situaciones y los casos priorizados.** ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN. El Fiscal General de la Nación, además de las funciones especiales definidas en la Constitución Política y en las demás leyes, cumplirá las siguientes: 1. Formular y adoptar las políticas, directrices, lineamientos y protocolos para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación en la Constitución y en la ley. Representar legalmente a la entidad. 3. **Asumir las investigaciones y acusaciones que ordena la Constitución y aquellas que en razón de su naturaleza, importancia o gravedad ameriten su atención personal.** 4. **Asignar al Vice fiscal y a los Fiscales las investigaciones y acusaciones cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o la complejidad del asunto lo requiera.** 5. Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal, directamente o a través de sus delegados. ARTÍCULO 29. DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA. La Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana cumplirá las siguientes funciones: (...) 8. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por este. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución. (...) ARTÍCULO 31. DIRECCIONES SECCIONALES. Las Direcciones Seccionales cumplirán las siguientes funciones: (...) 8. Supervisar y hacer seguimiento a los comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos que realice la Subdirección Seccional de Fiscalías, para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por este. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución. (...) ARTÍCULO 33. SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA. La Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana cumplirá las siguientes funciones:...2. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución

de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por este. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.

- **RESOLUCIÓN 1053 DEL 21 DE MARZO DE 2020**, Y QUE DE ACUERDO XON EL ARTICULO 250 DE LA COSNTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, MODIFICADO POR EL ARTICULO 2° DEL ACTO LEGISLATIVO 3° DEL 2002, “LA FISCALÍA DE LA NACIÓN ESTÁ OBLIGADA A ADELANTAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y REALIZAR INVESTIGACIONES DE LOS HECHOS QUE REVISTAN CARACTERISTICAS DE UN DELITO QUE LLEGUEN A US CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE DENUNCIA, PETICIÓN ESPECIAL, QUERRELLA O DE OFICIO, SIMEPRE Y CUANDO MEDIEN SUFICIENTES MOTIVOS Y CIRCUNTANCIAS FACTICAS QUE INDIQUEN LA POSIBLE EXISTENCIA DEL MISMO”.
- *SENTENCIA 232- 16 “En los términos expuestos en esta sentencia, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales de esta Corte, debe entenderse que los principios de unidad de gestión y jerarquía son inaplicables al ejercicio de las funciones jurisdiccionales de los fiscales delegados y, por lo tanto, la posibilidad de organizar comités técnico-jurídicos, cuya decisión prevalece, se refiere exclusivamente al ejercicio de las funciones no jurisdiccionales que la Fiscalía ejerce. En estas funciones, la autonomía de los fiscales delegados no es la exigida por el artículo 228 de la Constitución para quienes ejercen funciones jurisdiccionales, sino la establecida por el legislador, es decir, aquella que permite al fiscal delegado apartarse del concepto del comité técnico-jurídico, bajo el entendido que, en caso de insistencia, prevalecerá el concepto del comité”.*
- *En el transcurrir de la PANDEMIA CORONAVIRUS-COVID 19, Al parecer hay en la cárcel de Combita, pero lo importante es que hay una cantidad de DECRETOS PRESIDENCIALES, que exigen en resumen no movilizarnos entre departamentos y entre municipios, por este motivo mi abogado, no me ha podido hacer visitas técnicas, ni mucho menos conocer del expediente en el proceso en contra de JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA. Igual que de los otros elementos que reposan en los archivos del TRIBUNAL DE SANTA ROSA DE VITERBO.*
- (<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20847%20DEL%2014%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>)
(<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20574%20DEL%2015%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>)
(<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20531%20DEL%208%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>) (<https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Documentos-Administrativos-covid-19.aspx>) (<https://www.dinero.com/pais/articulo/cuales-son-los-decretos-de-emergencia-por-el-coronavirus/28350>) (<https://procolombia.co/noticias/covid-19/decretos-y-disposiciones-expedidas-por-el-gobierno-nacional>) y otros más que dejan la imposibilidad de estar SIN COPIAS Y SIN PODER para DIALOGAR CON EL ABOGADO por parte del detenido, es imposible seguir adelante en el proceso para garantizar el DERECHO A LA DEFENSA.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicitamos Señor Juez Constitucional que se tutelen nuestros derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados en los precedentes de la presente tutela.

Por cuanto consideramos según nuestro leal saber y entender que NO SE HA DADO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EN DEBIDA FORMA Y NO SE HA ACTUADO EN DERECHO PARA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO y el CCESO ALA ADMISITRACIÓN DE JUSTICIA, por las siguientes razones:

- 1) En el derecho de petición se es preciso y categórico en la solicitud enviada directamente al Fiscal General De La Nación (Dr. Francisco Barbosa), Toda vez que conforme a lo denunciado se considera y AMERITA la intervención DIRECTA DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN Y DE SU EQUIPO DE COMITE TECNICO JURIDICO y del GRUPO DE TRABAJO DE ASIGNACIONES ESPECIALES. Lo cual no ha ocurrido.
- 2) La Respuesta allegada mediante Oficio por correo electrónico con fecha 4 de julio del 2020 de la Fiscalía de Bogotá, suscrito por LINA PAOLA GARCIA TEUTA – Despacho Delegada Para La Seguridad Ciudadana – Fiscalía General De La Nación. No corresponde a las acciones y determinaciones que se solicita en el derecho de petición.
- 3) El señor H. Magistrado EURIPIDES MONTOYA, es consiente que está impedido dentro de este proceso y además se ha sumado una recusación, que no es recusación. Portales motivos es ilegal e inconstitucional adelantar la AUDIENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2020, porque mi abogado está con el poder suficiente amplio y suficiente (vía oralidad), como lo ordena EL CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMINETO PENAL, es un proceso penal acusatorio y ante el Órgano Jurisdiccional pertinente.
- 4) Ordenar por parte de los H. Magistrados la Suspensión de la Lectura de Fallo en Segunda Instancia, hasta que pase la PANDEMIA Y SE LEVANTE TODAS LAS MEDIDAS

RESTRICTIVAS EN ESPECIAL DE LA MOVILIDAD AEREA y/o TERRESTRE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, PARA QUE ESTA SE HAGA DE MANERA PRESENCIAL POR TODOS LOS SUJETOS PROCESALES. DEBIDO A QUE ESTA EN JUEGO EL DERECHO MAS IMPORTANTE DE UNA PERSONA, DESPUES DEL DERECHO A LA VIDA EL DERECHO A LA "LIBERTAD". Para que no se violen los DERECHOS A LOS RESPECTIVOS RECURSOS.

- 5) La señora FISCAL OCTAVA SECCIONAL DE DUITAMA, no ha entregado en su totalidad todos los elementos tanto documentos, CDs, y otros que son fundamentales en las denuncias que recibirán los funcionarios judiciales que actuarán en el proceso en contra de JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA, como FALSO TESTIMONIO, FRAUDE PROCESAL, FALSO SEÑALAMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR encabezados por MAURICIO FRANCO AVELLA, la misma FISCAL OCTAVA SECCIONAL de DUITAMA y otros de la Policía judicial, que se han prestado para tener en la cárcel a un hombre inocente. Por tal motivo es nuestra petición y nuestro interés que la señora FISCAL OCTAVA SECCIONAL DE DUITAMA Y EL SEÑOR DIRECTOR SECCIONAL DE BOYACÁ DE LA FISCALIA, Dr. Javier Díaz Villabona, RENUNCIEN, ANTES QUE SE LES HAGA MÁS GRAVOSA LAS FALTAS DISCIPLINARIAS, PENALES Y DE ALCANCE FISCAL, que se vienen en su contra, por solicitud directa al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, Dr. FRANCISCO BARBOSA.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

- 1) Derecho de petición radicado No 20208110207752- de marzo 18 del 2020.
- 2) CD "PERSECUCIÓN POLITICA" Y DOCUMENTO DERECHO DE PETICIÓN, DENUNCIA PENAL Y DISCIPLINARIA. MARCELA MARIA YEPES Y FRANCISCO BARBOSA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.
- 3) Oficio No 20570- 0102 Respuesta de la Fiscalía General De La Nación. 27 enero del 2020.
- 4) Oficio No 20570- 0764 de mayo 4 del 2020. Fiscalía.
- 5) Oficio No 20570- 0130 enero 31 del 2020 Fiscalía.
- 6) Oficio No 20570- 0172 febrero 6 del 2020 Fiscalía.
- 7) Oficio por correo electrónico con fecha 4 de julio del 2020 de la Fiscalía de Bogotá, suscrito por LINA PAOLA GARCIA TEUTA – despacho delegada para la seguridad ciudadana – Fiscalía General De La Nación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento no hemos colocado otra actuación judicial en la misma dirección de TUTELAR UNOS DERECHOS.

**JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA
C.C. 15.909.085 DE CHINCHINÁ
CARCEL DE COMBITA BOYACÁ**

**CESAR AUGUSTO RAMIREZ VALENCIA
C.C. 10.267.099 DE MANIZALES
PALESTINA CALDAS**

Correos electrónicos:

1. sectribsupsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. agruempreramirez@gmail.com
3. fundacióngescom@gmail.com
4. cesaraugustoramirezvalencia@gmail.com
5. correspondencia.combita@inpec.gov.co
6. juridica.combita@inpec.gov.co
7. info@cendoj.ramajudicial.gov.co
8. PORTAL: <http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelasenlinea>